
LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

JORGE ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El texto original*. III. *El texto actual*. IV. *¿Es una sola libertad o son tres libertades diferentes?* V. *Origen de la tríada de libertades*. VI. *Libertad de pensamiento*. VII. *Libertad de conciencia*. VIII. *Libertad religiosa*. IX. *Conclusión: son tres libertades diferentes, cada una con su propio campo de acción*.

I. INTRODUCCIÓN

En memoria y homenaje a Don Alberto Pacheco, de quien tanto aprendí por su ciencia, prudencia, bondad y buen humor, me ha parecido bien publicar este trabajo de un tema que le interesaba mientras vivía con nosotros, y que quizá en su nueva morada ya solo le parezca un esfuerzo para aclararnos lo que él ya contempla con toda evidencia, la Majestad y el Amor de Dios.

Uno de los cambios más visibles entre el texto original del artículo 24 constitucional y el texto recientemente reformado, es que el primero se refería exclusivamente a la libertad de “creen-

cias religiosas” y el nuevo se refiere a la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”. El objeto de este trabajo es analizar el alcance de este cambio, y principalmente si el nuevo artículo 24 contempla una sola libertad o son varias libertades.

II. EL TEXTO ORIGINAL

Decía textualmente el artículo 24 en su primer párrafo: *“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”*. El texto no fue tocado en la reforma constitucional de 1992 que regularizó las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Se advierte que en este texto sólo se afirma que todo hombre “es libre para profesar la creencia religiosa” que prefiera. No afirma expresamente un derecho de profesar la creencia religiosa, pero se entiende, y siempre se entendió que el artículo establecía o “consagraba”, como decían los constitucionalistas hace algunos años, el derecho de libertad de creencias. Así lo entendía el artículo tercero constitucional, que iniciaba su primera fracción, y así se conserva hasta hoy, diciendo que la “libertad de creencias” estaba “garantizada”, esto es protegida judicialmente por el juicio de amparo, en el artículo 24.

Esta libertad de creencias comprendía dos acciones concretas: la de “profesar” la creencia y la de “practicar” las devociones, ceremonias y actos de culto. La acción de “practicar” se entiende fácilmente y no requiere explicación; indica simplemente poner en práctica, ejecutar o hacer ciertos actos. La acción de “profesar” que, evidentemente no está definida en ningún texto constitucional, debe definirse de acuerdo con su significado común. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*,¹ esta palabra tiene cuatro significados propios: *i*) ejercer una ciencia u oficio, *ii*) enseñar una ciencia, *iii*) ejercer una cosa con incli-

¹Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Madrid, 1992.

nación voluntaria y continuidad, y iv) creer, confesar una doctrina o religión. Evidentemente que es el último significado el que tiene en la expresión del artículo 24 que dice “profesar la creencia religiosa que más le agrade”, de suerte que el sentido de esta frase sería *creer y confesar la creencia religiosa que más le agrade* que, puede mejor expresarse así “asumir y confesar la creencia religiosa que más le agrade”. La palabra “confesar” tampoco está definida en la constitución, pero en el mismo diccionario se da como su primer significado propio el de “expresar alguien voluntariamente sus actos, ideas o sentimientos verdaderos”; los otros significados de este vocablo, como el de reconocer forzosamente un acto, o de reconocerlo ante el juez en un litigio, no tienen cabida en el contexto del artículo 24 constitucional.

Conforme a ese análisis del significado literal del artículo 24 original cabe concluir que reconocía y protegía la libertad de asumir una “creencia religiosa”, de expresarla o confesarla y el de practicar los actos de culto respectivo.

III. EL TEXTO ACTUAL

En el texto reformado,² la primera frase del artículo 24 dice textualmente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”*.

Se notan inmediatamente algunos cambios de palabra; el nuevo texto, en lugar de decir “todo hombre” dice “toda persona”, y en vez de decir que el hombre “es libre” para profesar una creencia religiosa, dice que “tiene derecho a la libertad”. Estos son cambios que, en mi opinión, no afectan el sentido del texto, pues decir que “todo hombre es libre” es lo mismo que decir “toda persona tiene derecho a la libertad”, a no ser que, por un

²Publicada la reforma en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013.

prejuicio ideológico, se afirme que no todo hombre o ser humano es persona, o que se tiene derecho a la libertad, no porque el hombre es libre, sino porque el Estado otorga ese derecho.³

La novedad más importante introducida en este primer párrafo del artículo 24 constitucional es que ya no se refiere sólo a la “libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade”, sino a la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”. La pregunta que surge de inmediato es: ¿se trata de tres libertades distintas o de los tres aspectos de una misma libertad?

IV. ¿ES UNA SOLA LIBERTAD O SON TRES LIBERTADES DIFERENTES?

Si se optara por una interpretación literal parecería que el texto se refiere a solo una libertad, porque después de mencionar esos tres aspectos, continúa diciendo “esta libertad”, así en singular, comprende el derecho de practicar actos de culto, pero esto evidentemente sólo se refiere a la libertad religiosa. En la siguiente y última frase del mismo párrafo se vuelve a hablar en singular de “esta libertad”, diciendo: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. En esta frase no se especifica que naturaleza tienen esos “actos públicos” de expresión “de esta libertad”, por lo que podría pensarse que son actos de culto público u otro tipo de actos en los que se expresan públicamente las convicciones éticas o los juicios de conciencia.

³Esas afirmaciones no tienen sustento a la luz de las disposiciones de dos tratados internacionales vigentes en México y que, por disposición del artículo primero constitucional, valen como normas constitucionales. Son el artículo 1.2. de la *Convención americana de derechos humanos*, que dice: “Para los efectos de esta Convención –y de la constitución mexicana según su artículo 1º– persona es todo ser humano”, y el artículo 16 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* que dice: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También, los preámbulos de ambos tratados que dicen estar fundado en “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, de modo que son derechos inherentes a la persona y no otorgados por el Estado.

Los siguientes párrafos del artículo 24 se refieren exclusivamente a materia religiosa: el segundo, que prohíbe que el Congreso dicte alguna ley que establezca o prohíba una religión, y el tercero, que se ocupa de los actos de culto público.

Del hecho de que el artículo se refiere casi exclusivamente a la libertad religiosa y de que habla en singular de una libertad, puede hacer concluir que trata exclusivamente de la libertad religiosa, y que la libertad de convicciones éticas se refiere a las convicciones éticas vinculadas con una fe religiosa y que la libertad de “conciencia” se refiere a la libertad de seguir el juicio de conciencia en lo relativo a adoptar una religión o no hacerlo, conservarla o cambiarla.

Esa interpretación no me parece razonable por ser restrictiva y dejar sin protección a personas no creyentes respecto de sus convicciones éticas y su conciencia. Por eso opino, con base en los argumentos que en adelante expondré, que el artículo se refiere a tres libertades diferentes, la de convicciones éticas, la de conciencia y la de religión. Pero antes de examinar el contenido de cada una de ellas, parece conveniente averiguar el origen de este cambio introducido en el artículo 24 constitucional.

V. ORIGEN DE LA TRÍADA DE LIBERTADES

La agrupación de estas tres libertades proviene del texto de los tratados internacionales. En la *Convención Americana de Derechos Humanos* (en lo sucesivo la *Convención*), el artículo 12 se refiere al derecho a la “libertad de conciencia y de religión”. Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en lo sucesivo el *Pacto*) se refiere, en su artículo 18, a la “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

El artículo 24 sigue al artículo del *Pacto* y presenta las tres libertades en el mismo orden, pero en vez de libertad de pensamiento habla de libertad de “convicciones éticas” y luego libertad de conciencia y de religión.

La libertad de convicciones no aparece en los tratados de derechos humanos, pero sí en un documento internacional, la

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o en las convicciones (proclamada por la asamblea de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981). Dice textualmente su preámbulo: “Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”. Se advierte que el documento considera las “convicciones” no religiosas, o bien convicciones “éticas”, como dice la constitución mexicana, como algo que merece la misma protección que la religión o, mejor dicho, que las convicciones religiosas.

Dado que el proyecto de reforma del artículo 24 constitucional se hizo, como declara la exposición de motivos, teniendo en cuenta los tratados internacionales sobre derechos humanos, se puede inferir que la inclusión de tres libertades en dicho artículo es por influencia, principalmente, del citado artículo 18 del *Pacto*, y de la referida *Declaración* de donde se tomó la referencia a las “convicciones”.

Para responder a la cuestión planteada en este trabajo de si se trata de una sola libertad o tres libertades diferentes, procederé ahora a intentar aclarar si cada una tiene un contenido propio y distinto y, por lo tanto, constituye una especie diferenciada de libertad que protege determinados actos. Y como los derechos humanos protegidos en la constitución mexicana deben interpretarse a la luz de los preceptos constitucionales y también de los contenidos en los tratados de derechos humanos, haré en este análisis referencias a la constitución y a los tratados.

VI. LIBERTAD DE PENSAMIENTO

La libertad de pensar comprende la de hacer todos los actos interiores, mentales o intelectuales que se suelen englobar en la palabra “pensar”, es decir, los actos de deliberar, juzgar y razonar. El acto de juzgar una proposición como verdadera y luego asumirla como una verdad importante para la vida personal es

lo que puede llamarse asumir una convicción. Todos estos son actos interiores que se pueden practicar sin necesidad de exteriorizarlos y que naturalmente, en condiciones normales, se realizan con libertad. La libertad de pensamiento es originalmente una libertad interior que tiene toda persona por su propia capacidad racional.

El ordenamiento jurídico puede proteger esta libertad prohibiendo que se haga coacción física a una persona para que piense o deje de pensar de determinada manera. Es una prohibición en la que está comprendida la tortura y cualquier forma de coacción física grave, como pudieran ser los llamados “lavados de cerebro”.

No obstante, para mejor comprender el alcance de esta prohibición, debe tenerse en cuenta que el hecho de que una persona quiera transmitir a otra ciertos contenidos de pensamiento o convicciones es perfectamente lícito, y es lo que sucede en todo proceso educativo, que implica siempre transmisión de contenidos intelectuales. Lo que se prohíbe no es la transmisión de contenidos intelectuales, sino la coacción grave con el objeto de forzar la aceptación de los mismos.

Ni la constitución mexicana ni los tratados se refieren expresamente a esta prohibición de ejercer coacción grave para forzar la aceptación de contenidos intelectuales, pero puede considerarse que está implícita, por ejemplo, donde prohíben la tortura (art. 22 constitucional, art. 7 del *Pacto*).

Puede considerarse que la libertad de pensar sin coacción externa está relacionada con el derecho de no ser discriminado por razón de la religión, las opiniones o las convicciones, ya que la discriminación, cuando es consistente y niega verdaderamente un derecho fundamental a la persona, es una forma de coacción para que cambie de opinión o de convicción. Por tal motivo, el artículo 1-1 de la *Convención* y el art. 2-1 del *Pacto*, prohíben que se discrimine a las personas por motivos de su o sus opiniones; igual disposición tiene el quinto párrafo del artículo 1º de la constitución mexicana.

Dada la naturaleza social humana, el pensamiento personal tiende a exteriorizarse en palabras dichas o escritas

que tienen repercusiones sociales, y esto es la materia a la que principalmente se refiere la regulación jurídica. Por eso, cuando se habla en textos jurídicos sobre la libertad de pensamiento se trata principalmente de la libertad de expresión del pensamiento. Así sucede en la *Convención*, cuyo artículo 13 se refiere a la “libertad de pensamiento y de expresión”, que comprende la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento (...)”. Después de esta declaración general siguen algunas reglas que encausan el ejercicio de este derecho.

Algo semejante dice el *Pacto*, en su artículo 19, aunque no se refiere a la “libertad de pensamiento” sino a la “libertad de expresión” y a la libertad de opinión.

El hecho de que en ambos tratados se ocupe un artículo de la libertad religiosa y en otro de la libertad de pensamiento o de expresión del pensamiento es un dato importante para afirmar que, en el régimen internacional de derechos humanos, se trata de dos libertades diferentes.

En la constitución mexicana ocurre otro tanto. El artículo 6º protege la libertad de opinión, esto es la de expresar el pensamiento verbalmente, y el artículo 7º, la de expresarlo por medios impresos. Puede también inferirse de aquí que la libertad de expresión del pensamiento verbalmente o por escrito es en la constitución mexicana una libertad diferente de la libertad religiosa prevista en el artículo 24 constitucional.

Pero el artículo 24 constitucional no se refiere a la libertad de pensamiento, sino concretamente a la “libertad de convicciones éticas”. El acto de juzgar una determinada proposición o afirmación como verdadera e importante para la propia vida y el de asumirla como una convicción es, como se dijo arriba, un acto interno que corresponde a la libertad de pensamiento. Uno, por ejemplo, puede asumir como una convicción que el ser humano es producto de la evolución biológica o de un acto creador de Dios, y esto es algo que sucede en su interior. Puede luego querer manifestar esa convicción a otros, por medio de

palabras (opiniones) o escritos, y esa manifestación es un acto comprendido por la libertad de expresión.

El artículo 24 no se refiere a cualquier convicción, sino específicamente a las de carácter ético. Las convicciones éticas, como cualquier tipo de convicciones, se forman en actos internos, y bajo ese aspecto son materia de la libertad interior de pensamiento, y se pueden manifestar por palabras a otros, y son materia de la libertad de expresión del pensamiento. Pero, precisamente por ser de naturaleza ética, son convicciones que orientan el juicio que cada persona hace de su propia conducta, y en este sentido son materia de otra libertad, de la libertad de conciencia, que se tratará a continuación.

VII. LIBERTAD DE CONCIENCIA

Ambos tratados hablan de la libertad de conciencia, pero en ninguna disposición indican de qué se trata ni cuál es su régimen. En la *Convención* (art. 6-3-b) y en el *Pacto de derechos civiles y políticos* hay una referencia a la conciencia (art. 8-3-c-ii), donde dicen que no se considerará un trabajo forzoso ilícito el que tenga que realizar una persona que, en aquellos países donde se admite la objeción de conciencia, se niega a prestar el servicio militar “por razones de conciencia”. Estos dos tratados no declaran lo que es la libertad de conciencia, ni tampoco pretenden establecer un régimen de objeción de conciencia, simplemente reconocen que en algunos Estados puede existir tal régimen.

En la constitución mexicana, la palabra conciencia, aparte del artículo 24 y del 29 que se refieren a esta libertad, aparece únicamente en el artículo 2 (párrafo segundo) donde se habla, respecto de los pueblos indígenas, de la “conciencia de su identidad” como criterio para determinar quiénes pueden ser considerados indígenas; y en el artículo 3 (párrafo segundo) que dice que la educación fortalecerá la “conciencia de la solidaridad internacional”. Ninguna de estas referencias sirve para entender qué es la libertad de conciencia.

Dado que no hay ningún indicio en los tratados ni en la constitución mexicana acerca de lo que se entiende por libertad de conciencia, me permito hacer algunas reflexiones para tratar de aclarar el sentido común que tiene la palabra conciencia.⁴

La conciencia puede entenderse como conocimiento, principalmente conocimiento de uno mismo (en ese sentido habla el artículo 2 citado de “conciencia de su identidad”), o bien conocimiento de algún deber, como en el artículo 3º que habla de la “conciencia” o conocimiento del deber de solidaridad internacional; bajo esta acepción de tomar conocimiento de un deber, se suele hablar de “formar conciencia”.⁵ Desde este punto de vista, la libertad de conciencia equivale a la libertad de conocimiento o de pensamiento, que implica que nadie puede ser forzado a tener como verdadero lo que juzga falso, o a tener por falso lo que juzga verdadero.

Otra acepción de la palabra conciencia es la que se da en la expresión “juicio de conciencia”. En este sentido es la capacidad que tiene toda persona de juzgar acerca de la bondad o maldad, justicia o injusticia de los actos humanos.⁶ Bajo este aspecto, la conciencia es la propia inteligencia en cuanto juzga de la conducta personal. Ciertamente toda persona tiene esta conciencia y pronuncia los juicios sobre su conducta con entera libertad interior, por lo que puede considerarse como parte de la libertad interior de pensamiento.

La palabra conciencia también se usa frecuentemente en la expresión “obrar de acuerdo con la propia conciencia” o “seguir la propia conciencia”. En este aspecto se subraya, no el jui-

⁴Conforme al art. 31-1 de la *Convención sobre el derecho de los tratados* (Viena, 1969), el tratado deberá interpretarse “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratados en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

⁵Se suele decir en el mismo sentido “concientizar”, pero el *Diccionario de la Lengua Española* solo reconoce la palabra “concienciar”.

⁶En el s.v., conciencia aparecen, junto a otros, estos dos primeros significados: “1. Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta. 2. Conocimiento interior del bien y del mal”.

cio, sino la posibilidad de actuar de conformidad con el juicio de conciencia. En este sentido, es en el que cabe la libertad de conciencia, esto es la libertad de actuar de acuerdo con el juicio de conciencia.

El juicio de conciencia lo hace un creyente tomando en cuenta los principios éticos y religiosos de la fe que profesa; el no creyente lo hace de acuerdo con sus principios y convicciones éticas; ambos juzgan y por eso la libertad de conciencia es común a creyentes y no creyentes. Es un principio ético universalmente reconocido que la persona no puede ser forzada a obrar en contra de los dictados de su propia conciencia.

En este orden del obrar práctico, la libertad de conciencia implica que no se puede forzar a la persona a hacer lo que juzga malo ni impedirle que haga lo que juzga bueno. Pero no se puede afirmar, de modo general, que en ningún caso se puede forzar a la persona a que haga lo que le parece malo o impedirle que haga lo que juzga bueno. El tema no es sencillo porque el juicio de conciencia, como todos los juicios humanos, puede ser verdadero o erróneo. Las reglas de juicio que informan las conciencias provienen de la educación moral o ética recibida, de las costumbres familiares y sociales, de la cultura del pueblo, del orden jurídico vigente, y también de la fe religiosa. El creyente tiene una conciencia informada por sus principios religiosos, y también por las otras fuentes de moralidad. El no creyente tiene una conciencia informada principalmente por los principios éticos que aprueba, y que retiene como convicciones, y por las demás fuentes de moralidad.

Al juzgar su propia conducta, uno puede equivocarse por no tener una conciencia debidamente informada por las reglas y principios éticos y pensar que tal juicio se reduce al cálculo de los intereses, o por estar sujeto a una pasión dominante que le impide ver con claridad, o por presiones externas del medio social o de personas determinadas. Por eso, puede suceder que alguien juzgue en conciencia que defraudar dinero público, o dinero de una empresa, o dinero ajeno que tiene confiado por cualquier causa, para pagar las cuentas del hospital donde internó a uno de sus hijos enfermo, no es un acto injusto; o que

difamar a un competidor comercial o competidor político no es una injusticia, sino legítima defensa de los propios intereses; o que dar muerte a seres humanos inocentes en un acto terrorista no es un acto injusto sino un resultado inevitable de la lucha por la liberación, etcétera. Cabe entonces preguntar, ¿ha de proteger la libertad de conciencia cualquier acción realizada conforme a la propia conciencia aun cuando vaya en contra del ordenamiento jurídico y político? Me parece evidente que la respuesta es negativa, pues de otro modo se destruiría el orden jurídico, ya que el juicio de conciencia individual prevalecería sobre el orden jurídico y político.

La libertad de conformar la conducta de acuerdo con la propia conciencia está de hecho limitada por el ordenamiento jurídico, que prescribe que todos los ciudadanos, independientemente de cuál sea su juicio de conciencia, deben practicar o dejar de practicar ciertas conductas.

Sin embargo, como puede haber casos en que parece necesario respetar el juicio de conciencia individual no obstante las prescripciones en contrario del ordenamiento jurídico, se ha ido desarrollando, todavía de modo incipiente, el recurso de objeción de conciencia. Éste permite que una persona se excuse del cumplimiento de una ley cuando le ordena practicar un acto que ella juzga en conciencia que no debe practicarlo. Se trata de un recurso que no pone el juicio de conciencia individual por encima del ordenamiento jurídico, sino que simplemente flexibiliza la exigencia del ordenamiento jurídico permitiendo que el objetor, en lugar de cumplir un acto prescrito por la ley que en conciencia considera indebido, cumpla otro acto en sustitución.

Es conocido el amplio uso que ha tenido la objeción de conciencia respecto del deber de prestar el servicio militar o, más recientemente, de la exigencia legal a los médicos de practicar abortos. Pero, en mi opinión, hace falta diseñar, a nivel constitucional o de tratados internacionales, un adecuado sistema de objeción de conciencia, máxime en las actuales sociedades multiculturales, en las que hay decisiones políticas en forma de leyes, decretos o sentencias, que por no estar fundadas en una determinada ética común, chocan frontalmente y en asuntos

graves (aborto, matrimonio, eutanasia, fecundación *in vitro*) con las convicciones éticas o religiosas de amplios sectores de la población. Si el Estado de una sociedad multicultural quiere ser un Estado democrático, respetuoso de las convicciones éticas de sus ciudadanos, y no un Estado que impone a sus ciudadanos la ética implícita en sus decisiones políticas, requiere de un sistema de objeción de conciencia.

La libertad de conciencia a que se refieren los tratados y la constitución mexicana, además de considerarse como libertad de pensamiento, se relaciona con la libertad de actuar conforme al propio juicio de conciencia aun cuando se contraponga al ordenamiento jurídico, pero no en todos los casos, sino sólo en aquellos en que esté expresamente admitida la objeción de conciencia. Es decir, la mención de la libertad de conciencia es el punto de partida para admitir un régimen de objeción de conciencia.

Como la constitución mexicana no destina un artículo que proteja la libertad interior de pensamiento, sino solo de la libertad de expresarlo (arts. 6 y 7), puede también entenderse que la “libertad de conciencia” contenida en el artículo 24 es la de no ser forzado a asentir a ciertas proposiciones o a pensar de determinada manera, es decir equivale la libertad interior de pensamiento. A esta libertad también se refiere, como se indicó antes, la libertad de “convicciones éticas”.

VIII. LIBERTAD RELIGIOSA

Los dos tratados citados se refieren a la “libertad de religión” y de “creencias”. ¿Es una misma libertad con dos nombres diferentes o son dos libertades distintas?

En la *Declaración Americana* se habla específicamente de “creencias religiosas”, pero en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en el *Pacto* y en la *Convención* se habla simplemente de creencias sin ningún otro calificativo. Dado que la palabra “creencias” aparece en un contexto que habla de libertad religiosa, parece conveniente precisar la palabra “creencias” agregando

el calificativo “religiosas”, como lo hace la declaración americana de derechos humanos. De acuerdo con esta interpretación, la libertad de creencias religiosas, se refiere a la libertad de seguir y practicar creencias religiosas que no están suficientemente articuladas para llamarlas religión. Esto puede servir para proteger la libertad religiosa de millones de personas que siguen el budismo, confucionismo o taoísmo y otras creencias que no son propiamente religiones, sino cuerpos doctrinales principalmente de carácter ético, pero con afirmaciones o alusiones religiosas, y también para proteger cualquier tipo de creencias religiosas individuales. Pero, no hay ninguna distinción en el régimen de protección de la libertad de religión y la libertad de creencias; es el mismo régimen para ambas.

Si quisiera ampliarse la palabra “creencias” para comprender las no religiosas, por ejemplo las éticas o políticas, se entraría en el ámbito de la libertad de pensamiento o de conciencia.

El cambio operado en el artículo 24 constitucional que habla ahora de libertad de religión en lugar de libertad de creencias, no parece tener el significado de excluir las creencias religiosas del régimen actual de protección de la religión. De hecho, el artículo 29, que señala los casos en que pueden suspenderse o restringirse los derechos humanos, se refiere ahí a la libertad, no de religión, sino de “profesar creencia religiosa”. No se puede interpretar que son dos libertades o derechos diferentes con regímenes diferentes, sino la misma libertad o derecho con diferente nombre.

En cuanto al contenido de la libertad religiosa, me parece que es un acierto del régimen de estos tratados la distinción de dos aspectos: *a*) la libertad de tener, no tener, conservar o cambiar de religión (que en lo sucesivo la llamaré simplemente libertad de tener una religión); y *b*) la libertad de manifestarla, pues la religión no se puede reducir a un mero fenómeno íntimo que ocurre en la conciencia personal, sin ninguna trascendencia social.

Esa distinción ya está en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, cuyo artículo 18 dice que esta libertad “incluye” la de tener o cambiar de religión, “así como” la de manifestarla.

La misma distinción aparece en el artículo 12 de la *Convención* y en el artículo 18 del *Pacto*; en ambos artículos, su primer párrafo menciona estos dos aspectos de la libertad religiosa, su segundo párrafo se refiere exclusivamente a la libertad interior y su tercero a la libertad de manifestarla. En la *Convención sobre los Derechos del Niño* se recoge esta distinción en su artículo 30, donde dice que los niños tienen derecho a “profesar y practicar” su religión.

a. La libertad de tener una religión

Esta libertad se expresa con palabras ligeramente diferentes en el *Pacto* y en la *Convención*. En el primero se habla de la libertad de “tener” o “adoptar” una religión; en la segunda, de “conservar” y de “cambiar”. No hay contradicción entre estos términos, más bien son complementarios, por lo que cabe decir que expresamente esta libertad interior se refiere a tener, adoptar, conservar o cambiar la religión, todo lo cual puede quedar sintéticamente expresado en la expresión “libertad de tener” una religión.

Aunque no está expresamente dicho en los textos, se entiende que la libertad de tener una religión implica el no ser forzado a tenerla. Por eso, quien no quiere tener una religión, queda amparado por la libertad religiosa. Es algo semejante a lo que sucede con otras libertades: la libertad de imprenta, no exige que todas las personas publiquen escritos, y si se niegan a publicar quedan igualmente amparados por esa libertad a que no se les fuerce a hacerlo; o la libertad de reunión que protege a la que persona que libremente se reúne, como la decisión de la que no quiere reunirse.

La libertad de religión sirve al no creyente porque le protege de la coacción para forzarlo a creer, pero también porque le deja abierta la posibilidad de creer cuando quiera hacerlo.

En ambos tratados, la protección de la libertad de tener una religión se materializa en declarar que son ilícitas las “medidas restrictivas” (según la *Convención*) o “las medidas coercitivas” (dice el *Pacto*) o que “puedan menoscabar” esa libertad interior.

La palabra “medidas” es de sentido amplio; comprende cualquier disposición gubernamental que tenga efecto jurídico vinculante, como un decreto o una ley de cualquier tipo, pero también decisiones que no sean jurídicamente vinculantes como programas, planes o políticas. Esto es lo que se puede concluir, de acuerdo con el artículo 2 de la propia *Convención* que se refiere a que los Estados, para defender y promover los derechos humanos, tienen obligación de adoptar “medidas legislativas o de otro carácter”; y lo mismo puede concluirse a partir del artículo 2-2 del *Pacto* que se refiere a “medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter” necesarias para proteger o promover los derechos humanos.

La *Convención* se refiere a medidas “restrictivas”, esto es medidas que restrinjan la libertad religiosa; mientras que el *Pacto* se refiere a medidas “coercitivas”, esto es medidas que coaccionen la libertad religiosa, por lo que parecería que hay una diferencia en cuanto al tipo de medidas, pero esta impresión se diluye puesto que ambos tratados dicen que la finalidad de esas medidas prohibidas es “menoscabar” la libertad religiosa, es decir disminuirla no necesariamente anularla.

De acuerdo con el análisis interior, ambos tratados prohíben cualquier tipo de medidas gubernamentales, administrativas, políticas o legislativas que puedan disminuir la libertad religiosa interior y, por supuesto, cualquier medida que la anulara.

El artículo 24 de la constitución mexicana prohíbe (segundo párrafo) que el Congreso dicte leyes que establezcan como obligatoria o prohíban alguna religión. La protección de los tratados es más amplia, porque se refiere a cualquier medida que menoscabe la libertad religiosa, y es la que debe prevalecer en el orden constitucional mexicano, por ser la más favorable a la persona.

b. La libertad de manifestar la religión

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto* hablan de la libertad de “manifestar” la religión, mientras que la *Con-*

vención, en el primer párrafo del artículo respectivo, habla de la libertad de “divulgar” la religión, pero en el párrafo tercero habla de la libertad de “manifestar”. No se puede, por lo tanto considerar, que son dos acciones diferentes, divulgar o manifestar, sino que se trata de una sola acción, manifestar, a la cual también se llama divulgar, por lo que en lo sucesivo me referiré solo a la libertad de manifestar la religión.

Esos tres instrumentos internacionales afirman, con las mismas palabras, que la libertad de manifestar la religión comprende el hacerlo “individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

La manifestación individual de la religión es la que cada persona puede hacer por medio de palabras o actos; por ejemplo, al declarar voluntariamente que profesa una religión, o por usar una ropa o hábito que lo declaren, o al portar algún distintivo, como una medalla, o por comer o no comer determinados alimentos. Esta manifestación individual la puede hacer en lugares privados, como su propia casa, pero también en lugares públicos, como las calles, los edificios públicos, las plazas, parques o jardines, o en cualquier otro espacio público, como podría ser un medio de comunicación masiva (radio, televisión, internet) o un lugar para colocar avisos al público (los llamados anuncios “espectaculares”), o en una escuela o en una universidad pública.

La manifestación colectiva puede ser la que hace un grupo de creyentes cuando está reunido en un espacio privado; por ejemplo, un templo o un auditorio cerrado, pero también cuando está reunido en un espacio público, en la calle, una plaza, un templo público o cualquier otro espacio público. Pero hay también manifestación colectiva cuando la hace una persona que habla como representante autorizado de un grupo de creyentes reconocido por el ordenamiento jurídico. En tal caso, los creyentes se manifiestan colectivamente a través de su representante, aunque sea solo una voz individual. Sería fuera de lugar en un sistema democrático representativo que la manifestación colectiva fuera únicamente la que se hace en forma multitudinaria y no la que hacen los grupos por medio de sus representantes jurídicamente reconocidos.

La *Declaración Universal* señala cuatro actos por los cuales se manifiesta la religión: “la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”; el *Pacto* menciona igualmente (párrafo 1) la “enseñanza” y el “culto”, pero en lugar de la “práctica” dice las “prácticas”, y en lugar de observancia, “la celebración de los ritos”; en cambio, la *Convención* no menciona actos concretos, sino que se refiere en general a la libertad de “profesar y divulgar” la religión (párrafo 1) y en otro párrafo (el tercero) a la libertad de “manifestar” la religión.

La primera cuestión en este punto es aclarar si la enumeración de los actos en que se puede manifestar la religión que hace el *Pacto* es de carácter limitativo, es decir, que no admite la manifestación por medio de otros actos, o es de carácter enunciativo o ejemplificativo, de modo que sólo menciona, a manera de ilustración, algunos actos en que se puede manifestar la religión. Me parece que se trata de una enumeración meramente ilustrativa, porque el mismo *Pacto* reconoce otros derechos en que puede ejercerse la libertad de manifestar la religión, como el derecho de difundir opiniones “de toda índole” (art. 19-2, lo que incluye opiniones religiosas), el derecho de reunirse pacíficamente (art. 21) que también puede ejercerse con motivos o finalidades religiosas, o el de asociarse libremente con fines religiosos (art. 22). Puede considerarse que la libertad de manifestar la religión comprende la de hacer cualquier acto lícito con fines religiosos.

Esa interpretación coincide con el hecho de que la *Convención* no menciona actos específicos por lo que se manifiesta la religión, por lo que se entiende que la libertad que protege es la de manifestar, profesar y divulgar la religión por medio de cualquier acto lícito.

De cualquier manera, conviene analizar cuáles son los actos de manifestación de la religión a los que se refiere el *Pacto*, puesto que ilustran el contenido de la libertad religiosa. Señala expresamente que la religión se manifiesta mediante “el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. No explica en qué consisten dichos actos de culto, pero, se entienden conforme al significado común de las palabras. Actos de culto son

actos humanos que se dirigen a Dios como Ser Supremo; son los actos propios de la religión. Los “ritos” propios de una religión son la forma en la cual se practican los actos de culto, de modo que no hay propiamente dos libertades diferentes, una de practicar actos de culto y otra de practicar los ritos, es simplemente la libertad de practicar los actos de culto de acuerdo con los ritos propios de cada religión.

La expresión libertad de “prácticas” de una religión, como no puede referirse a los actos de culto ni a los ritos, ya considerados expresamente, debe referirse a otra materia; puede entenderse en el sentido de la práctica de la religión, esto es a la conformación de la conducta personal de acuerdo con los principios y reglas morales de la propia religión; es una expresión que equivale a lo que la *Convención* llama “profesar” la religión.⁷ En este sentido, también, se manifiesta el art. 27 del *Pacto* cuando dice que los integrantes de minorías tienen derecho a “profesar y practicar” su religión.

En la enumeración de actos en los que se puede manifestar públicamente la religión el *Pacto*, al igual que la *Declaración universal*, menciona la “enseñanza”; la *Convención* no la menciona así, aunque tiene, al igual que el *Pacto*, un párrafo dedicado a la enseñanza religiosa.

Respecto a la libertad de “divulgar” la religión, de la cual habla la *Convención*, me parece que se entiende, o en el sentido de manifestar la religión, y tendría el significado concreto que ya se explicó, o en el sentido de comunicar la religión de manera masiva, por cualquier medio impreso o electrónico. Desde este punto de vista, sería más bien la libertad de manifestar y publicar ideas, o libertad de expresión, a la que se refiere el artículo 13 de la propia *Convención* y el artículo 19 del *Pacto*.

Analizando ahora el artículo 24 reformado se observa que únicamente protege la libertad de practicar los actos de culto, en

⁷La *Convención internacional de derecho del niño* declara: que el niño tiene derecho a “practicar” su religión, lo cual comúnmente se entiende en el sentido de llevar a la práctica las creencias y preceptos propios de la religión, esto es conformar su vida y su conducta de acuerdo con esas creencias.

forma individual o colectiva, en público o en privado. No afirma expresamente la libertad de manifestar la religión por otros actos lícitos, pero tampoco la prohíbe, por lo que se concluye que la libertad de manifestar la religión por medio de cualquier acto lícito debe considerarse como un derecho constitucional porque está reconocido en los tratados de derechos humanos. Este derecho se ejerce públicamente en México; por ejemplo, cuando los deportistas se persignan o hacen signos religiosos al empezar o durante las competencias, o cuando se organizan fiestas en los pueblos y ciudades, en las que se instalan juegos mecánicos, se hacen bailes, se prenden cuetes y se instalan puestos de comida en honor de los santos patronos, o cuando los artistas o conductores de televisión hacen referencias a Dios o transmiten programas de contenido religioso que no son propiamente actos de culto. Sería absurdo decir que no se puede manifestar la religión en esos actos y muchos otros más porque el artículo 24 sólo se refiere a la libertad de practicar actos de culto.

Respecto de los actos de difusión y manifestación de las ideas, de impartir y recibir educación o de reunión y asociación religiosa, como son actos que pueden referirse a fines religiosos o a otros fines, conviene considerarlos como actos cubiertos por los derechos universales correspondientes, lo mismo que los que persiguen otros fines, aunque quizá puedan tener algún régimen especial en ciertos puntos.

De todos los actos en los que se puede manifestar la religión, el acto principal es el acto de culto. Y es el acto propio de la libertad religiosa, pues, los actos de enseñar, difundir, reunirse, educar o asociarse son actos que pueden tener fines religiosos o no, y son actos propios de otras libertades.

El acto de culto no está definido ni en la constitución ni en los tratados. En términos comunes se entiende como el acto por el cual se rinde homenaje a Dios.⁸ El creyente es alguien que, además de aceptar la existencia de Dios, reconoce que es posible relacionarse con Él y por eso practica actos dirigidos a Él, los actos de culto.

⁸Ver el *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., s.v., culto, acepciones 4, 5, y 6.

La libertad religiosa como libertad de practicar actos de culto implica la libertad del creyente de relacionarse con Dios, reconocer su superioridad y rendirle homenaje.

IX. CONCLUSIÓN: SON TRES LIBERTADES DIFERENTES,
CADA UNA CON SU PROPIO CAMPO DE ACCIÓN

De acuerdo con el análisis anterior, puede verse que en los tratados y en la constitución, las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión son libertades diferentes que se refieren a actos diferentes.

La libertad de pensamiento comprende la libertad interior de pensar, que se concreta principalmente en los actos de analizar, juzgar y razonar. Esta libertad interior se protege implícitamente en los tratados y en la constitución, aunque no expresamente. Asimismo, comprende la libertad de manifestar el pensamiento por medio de palabras dichas o impresas, la cual está expresamente protegida en los tratados y en la constitución.

La libertad de conciencia puede entenderse como la libertad de asumir libremente convicciones éticas o de otra índole, y bajo ese aspecto coincide con la libertad interior de pensamiento. O puede entenderse como la libertad de juzgar sobre la justicia o injusticia de los actos humanos y, en consecuencia, de conformar la propia conducta con el juicio de conciencia. Bajo este aspecto se trata de una libertad en principio limitada por el respeto al ordenamiento jurídico, pero que es el punto de partida para establecer un sistema de objeción de conciencia, que permita que la persona pueda rehusarse a cumplir determinadas prescripciones jurídicas por ser opuestas a su juicio de conciencia individual, pero no de modo general sino solo en determinados casos previstos por el propio ordenamiento jurídico.

La libertad religiosa, comprende la libertad de tener, o no tener, una religión, y la de manifestarla por medio de actos lícitos. El acto propio de la religión es el acto de culto, por el que el creyente rinde homenaje a Dios, de modo que es una libertad de

relacionarse con Dios. No puede confundirse con la libertad de pensamiento, porque la libertad religiosa no se agota en pensar en Dios y manifestar tal pensamiento, ya que supone establecer voluntariamente una relación personal con Él, que es algo diferente a las operaciones intelectuales. Tampoco puede reducirse a la libertad de conciencia, porque si bien el creyente ha de juzgar los actos humanos desde la perspectiva de su fe religiosa y la ética vinculada a ella y así mismo ha de conformar su vida a sus creencias religiosas y éticas, eso mismo hace el no creyente en relación con sus convicciones intelectuales y éticas; lo propio de la libertad religiosa, en el ejercicio de la libertad de conciencia, es ofrecer a Dios, como acto de culto, la propia vida del creyente.

En conclusión, el nuevo artículo 24 constitucional cuando, en su primera frase, habla de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión se refiere a tres libertades diferentes con regímenes jurídicos diferentes.